

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 24 de junio de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 23/06/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial, EXCEPTO EL ORDINAL CUARTO QUE SE REVOCÓ. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 17/03/2022, se resolvió: "...En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena" y el Tribunal tampoco condenó en costas en segunda instancia. Sírvase proveer. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto No.:** 526  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicado No.:** 170013339007-2019-00068-00  
**Demandante:** CARLOS ARTURO JIMÉNEZ VAQUERO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MANIZALES - AGUAS DE MANIZALES S.A. (Vinculado)  
**Actuación:** AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 10/06/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 17/03/2022, EXCEPTO EL ORDINAL CUARTO QUE SE REVOCÓ:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Sentencia:**

**Primero:** Se revoca el ordinal **Cuarto** de la sentencia del 17 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, dentro de la acción popular promovida por Carlos Arturo Jiménez Vaquero, contra el municipio de Manizales y vinculada la empresa Aguas de Manizales, el cual quedara así:

*"Cuarto: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la conducta omisiva atribuible a Aguas de Manizales S.A. E.S.P.*

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/06/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA - Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**A.I:** 535/2022  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2019-00226-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ÁNGELA YOANA AGUIRRE ARIAS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ANTECEDENTES:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ÁNGELA YOANA AGUIRRE ARIAS** demandó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a través de auto del 22 de noviembre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 19 de noviembre de 2020 en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA PRIMERA:** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSISTERIO**.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor RUBEN DARIO GIRALDO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, pactada en el presente contrato (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

**CLAUSULA CUARTA: PAGO.** FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

Teniendo en cuenta que el memorial allegado por la parte demandada<sup>1</sup> solicita expresamente dar aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso, aprobando el contrato de transacción, y la parte demandante mediante memorial del 02 de diciembre de 2020<sup>2</sup> afirma que desiste de la demanda pero en razón a

---

<sup>1</sup> Archivo “10SolicitudTerminacioFomag” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “06DesistimientoPretensionesTransaccion” del expediente electrónico.

que se celebró un acuerdo de transacción entre las partes sobre las pretensiones del proceso, el Despacho realizará el análisis pertinente respecto a la terminación del proceso por transacción.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*<sup>4</sup>.

Para el caso que ahora se decide y con respecto a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora **ÁNGELA YOANA AGUIRRE ARIAS** como el representante judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la consideración 23 del contrato de transacción CTJ0093-FID del 19 de noviembre de 2020, en concordancia con la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud. Se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>5</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se

---

<sup>3</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup>Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria	Total días de mora	Valor de la mora	Valor a transar (90%)
Del 11 de diciembre de 2018 al 18 de febrero de 2019	69	\$ 7.320.849	\$ 6.588.765

Se infiere entonces que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora a la cual tiene derecho según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda y efectivamente ambas partes realizan concesiones recíprocas.

El contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello, como se indicó en precedencia, y se encuentra soportado, además, en la autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.<sup>6</sup>

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

---

<sup>6</sup> Archivo "10SolicitudTerminacioFomag" del expediente electrónico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción celebrado el 19 de noviembre de 2020 entre la demandante **ÁNGELA YOANA AGUIRRE ARIAS** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO:** Dar por terminado el proceso. En consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**CUARTO:** Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29 de junio de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4010140abc30eefd7c027e5a5404e165a8470821c62450a64e072d2b7b7cd3**

Documento generado en 28/06/2022 03:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**A.I.** 536/2022  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** LUZ MERY ORTIZ GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicado:** 17-001-33-39-007-2020-00133-00

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación del acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 28 de junio del año en curso.

**2. ANTECEDENTES**

Solicita el demandante que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 25 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señora LUZ MERY ORTIZ GONZALEZ establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En la contestación de la demanda la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó que le asistía ánimo conciliatorio, y en Audiencia Inicial celebrada el 28 de junio de 2022 puso de presente la propuesta de conciliación avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que es objeto de pronunciamiento por este Despacho, así:

*“Para el Caso No. 2 correspondiente al de la señora Luz Mery Ortiz Gonzalez con cédula de ciudadanía No. 30.274.732, el Ministerio de Educación manifiesta que se presenta formula*

conciliatoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 438 de 29 de mayo de 2019, bajo los siguientes parámetros:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de septiembre de 2018*

*Fecha de pago: 30 de julio de 2019*

*No. de días de mora: 208*

*Asignación básica aplicable: \$3'919.989,00*

*Valor de la mora: \$27.178.590,40*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$27.178.590,40 (100%)***

*Pagaderos durante el mes posterior a la notificación del auto que aprueba la conciliación judicial, sin reconocimiento alguno por valor de indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago."*

Surtido el traslado de la propuesta de conciliación, la apoderada de la parte demandante manifestó que acepta en su totalidad la propuesta presentada.

### 3. CONSIDERACIONES

Las normas autorizan la conciliación judicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación judicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

*"De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)." (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).*

Y posteriormente reiteró:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público” (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa, encontramos:

- **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

De la revisión del escrito de demanda, se advierte que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día retardado, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma, sanción que fue solicitada mediante misiva del 19 de septiembre de 2018, respecto de la cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos fictos, el literal d), numeral 1º del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

De acuerdo con lo anterior, para los casos que ahora nos ocupan, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar**

La parte activa asistió a la diligencia a través de la abogada Luz Herlinda Álvarez Salinas, conforme escrito de sustitución de poder otorgado por la doctora Laura Marcela López Quintero como apoderada principal, y con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial, en el cual está la de conciliar.

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio compareció a través de apoderado judicial Diego Stives Barreto Bejarano, previa sustitución efectuada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia, previo aval emitido por el Comité de Conciliación de la Entidad<sup>1</sup>.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Para resolver el asunto aquí planteado, el Despacho considera necesario abordar los siguientes puntos:

- 1) El carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria.
- 2) El régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías.

### **1. El carácter prestacional de las cesantías y la finalidad de la sanción moratoria por su pago tardío**

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*, las cuales, si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C-310 de 2007, la Corte Constitucional señaló que *“la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda”*.

Atendiendo este carácter, las normas laborales han dispuesto un término perentorio para que los empleadores consignen el valor de esta prestación social, so pena de incurrir en una sanción moratoria, teniendo en cuenta que el retardo del empleador causa un daño

---

<sup>1</sup> Archivo “26SustitucionPoderFomag20220628” del expediente electrónico.

económico al trabajador, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos o por la necesidad de contratar créditos mientras se produce el desembolso.

La Corte Constitucional en sentencia SU-400 del 28 de agosto de 1997, sostuvo que el retardo en el pago de las cesantías genera una pérdida del poder adquisitivo de aquella, y que es por ello que dicho deterioro debe ser asumido por el patrono y no por el trabajador.

## **2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías**

La Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975<sup>2</sup>.

Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su cancelación”*, en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

---

<sup>2</sup> **Ley 43 del 11 de diciembre de 1975 “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria** que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. **Artículo 10º.**- “En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional”.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018<sup>3</sup> el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>4</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

1.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

<sup>4</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

(Resaltado original)

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de servidores públicos, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que luego de presentada la solicitud, la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>5</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial, versa precisamente sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al pago de las cesantías a las que tenía derecho la demandante.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- i) El reconocimiento de 208 días de mora, con una asignación básica de \$3'919.989, lo que genera una suma de \$27.178.590,40 proponiendo en consecuencia como valor a conciliar \$27.178.590,40 equivalente al 100% del monto total.
- ii) El valor del acuerdo conciliatorio se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.
- iii) No reconoce indexación.

Asimismo, conforme el soporte fáctico del acuerdo, se encuentra debidamente acreditado con los documentos aportados con la demanda, en los que se evidencia de forma palmaria que la entidad demandada pagó de forma tardía las cesantías solicitadas por ésta, generándose en consecuencia el derecho a recibir la indemnización por mora.

Ello por cuanto la parte activa solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial el 19 de septiembre de 2018, por ende, los 70 días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la prestación social, se cumplieron el 2 de enero de 2019 y según constancia de pago emitida por la Fiduprevisora

---

<sup>5</sup>Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

las cesantías fueron pagadas el 30 de julio de 2019, por lo que efectivamente se generaron 208 días de mora.

En consecuencia, se observa que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías resulta legalmente pertinente.

- **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *“aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333”*<sup>6</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *“facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa que el auxilio de cesantías es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48 de la Carta Política; así las cosas, al ser una prestación social constituye un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social, la cual no es susceptible de transacción o conciliación.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-660 de 1996

No obstante lo anterior, considera el juzgado que la sanción moratoria, por su parte, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales, dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que, entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia Inicial celebrada el 28 de junio de 2022 entre LUZ MERY ORTIZ GONZÁLEZ y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29 de junio de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d01893972e3a088e7163b06dadf8ced70925706fb34cff289072390f803fde0**

Documento generado en 28/06/2022 03:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**